----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., G. G. c/ G. A.R.T S.A s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 572 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
151.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 133 en contra de la sentencia definitiva 121/130vta. por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557; y, hace lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. G. G. D. en contra de G. A. R. T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $2.060.629,76, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, ordena a la demandada a que brinde al actor todas las prestaciones en especie que resulten necesarias para tratar y paliar las secuelas discapacitantes derivadas del accidente de autos, cuando resulte menester. Todo ello, con costas a cargo de la demandada.----------A fs. 134, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los Dres. S. E. P. y M. E. M., y al perito médico, Dr. A. D., por considerarlos altos.---------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 136/140vta.----------

---Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 141, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 144/146vta. ----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios; a saber:----------

---1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley**: Expone que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Del mismo modo, se agravia de la interpretación realizada por el Sr. Juez a quo en cuanto aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557 que transcribe. En ese orden, postula que al momento de ocurrir el evento dañoso el seguro cubría todas las prestaciones establecidas en la ley 24.557. Agrega que la única fuente de obligación jurídica que la vincula a su representada es el contrato de seguro puesto que no tiene ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal; la aseguradora –agrega- no se sirvió de las tareas del actor, ni

creo el riesgo que pudiera afectarlo. Asimismo, explica que las aseguradoras cobran de los empleadores alícuotas que, a posteriori, emplean para cubrir los pagos de los siniestros previstos en el art. 6 de la ley 24.557. Esta relación entre las alícuotas recibidas y los siniestros que deben cubrir determina que exista una lógica entre lo percibido por las ART y las obligaciones que ellas asumen frente a los asegurados. Ese criterio lógico, según indica, se rompe si las aseguradoras habiendo recibido una alícuota limitada debieran asumir una obligación dineraria carente de límites. En el mismo agravio, la parte demandada aduce que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, ley 24.557 viola su derecho de propiedad y el debido proceso y el principio de congruencia. Cita y remite a los arts. 12 y 23 de la ley 24.557 y art. 9 de la ley 24.241. Para finalizar su primer agravio, la parte demandada aduce que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente. La parte solicita, en consecuencia, que este Tribunal de alzada revoque la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la primera instancia y disponga que se mande aprobar la indemnización calculada según la previsión original de la ley 24.557, tomando el piso establecido en la resolución n° 28/15 vigente al momento del siniestro de autos. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia a la cual remito.----------2) **Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones**: La parte demandada focaliza su queja en una supuesta doble actualización toda vez que, según lo sostiene, la sentencia recurrida aplica intereses a créditos que ya estaban actualizados por el RIPTE. Expresa que "*El fallo, al aplicar una tasa sobe un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual*..." (Sic) (fs. 139, anteúltimo párrafo). En ese orden de ideas, la queja sostiene que la indemnización establecida en la sentencia recurrida constituye un enriquecimiento sin causa del damnificado actor en autos. Asimismo, también se agravia porque la sentencia aplica la capitalización de intereses prevista en el art. 770 CCyC sosteniendo que no tiene asidero jurídico. Por otro lado sostiene que nunca estuvo en mora respecto al cumplimiento de sus obligaciones por lo que no debe interés alguno. En definitiva, este segundo agravio agrupa tres quejas diferenciadas; a saber: a) una supuesta doble capitalización; b) la improcedente capitalización de intereses; y, c) la improcedencia de aplicar intereses ante la inexistencia de mora.----------3) **Costas**: Indica que una vez que sea revertida la sentencia apelada, las costas deben ser impuestas a la parte actora. Asimismo, señala que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.----------Al responder el primer agravio, la parte actora, reseña que el régimen actual – contemplado en el art. 12 de la ley 24.557-, resulta insuficiente para alcanzar una reparación adecuada de los trabajos en un período inflacionario, *Sin duda alguna el régimen de la ley tuvo en cuenta pautas económicas que si bien en ese momento podían parecer la regla, no han sido en los últimos treinta años más que una excepción. Me refiero a la estabilidad monetaria. Nadie puede discutir que hoy mandar a pagar la indemnización tal cual la estableció el legislador resulta insuficiente a los fines*

resarcitorios y contraría incluso su propia voluntad." (Sic). Añadiendo, de continuo que, pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse (Ver: fs. 144vta.)----Al responder el segundo agravio, la parte actora manifiesta que no se trata de un verdadero agravio por cuanto se limita a adjetivar el fallo recurrido sin efectuar una crítica razonada y concreta. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones vinculada al tema en apoyo de la confirmación de lo decidido por el juzgador a quo.---------Al responder el tercer agravio, la parte actora sostiene que, al igual que el segundo agravio, tampoco hay una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han reseñado ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran planteados a efectos de facilitar su ubicación y lectura. ----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley:** A primera vista cabe observar que la Sra. Juez a quo dio sus razones para arribar a su conclusión, declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra.------La judicante en su razonamiento entendió que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT -norma de carácter supra legal (ver: considerando de fs. 126) y agregó que "éste es el camino que he elegido para compensar la inequidad que significa la aplicación del anterior art. 12 a las contingencias acaecidas con anterioridad a la ley 27.348 y pendientes de reparación, dejando de lado su aplicación por haber devenido inconstitucional -lo que así he declarado expresamente- y aplicando el criterio del nuevo texto normativo que corrige el desfasaje y la injusticia que generaba su antecesor, utilizando el índice RIPTE para la recomposición del valor de las remuneraciones que integran el IBM" (ver: considerando de fs. 127/vta.).----------Ya se indico antes que el desarrollo motivacional expuesto por la juzgadora a quo no mereció una puntual y razonada crítica, lo cual se verifica con solo advertir que el dicente agravio no se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles fueron aquellos argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que se asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera de poder criticarlos apropiada y razonadamente. ----------Es decir, lógicamente emana de ello que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque en los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en

postular su mero deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 que se declarara inconstitucional por las razones que ni siquiera fueron puestas bajo una concreta cuestión. ----------De tal modo, resulta claro para mí que el recurso de tal manera planteado, en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos necesarios para su viabilidad, mediante la exposición de los indispensable argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que debió aportar a este tribunal para posibilitar que ingrese al análisis respectivo a la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

---En tal dirección, es indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada.----------

----Es que básicamente tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar una expresión de su aspiración direccionada a que el caso de marras se defina bajo las pautas de una norma que le conviene, empero soslayando que por razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional.---------- Es decir desatiende la recurrente que a partir del texto normativo del que se intenta valer en esta instancia revisora, la juzgadora expresó que "…el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa." (Ver: considerando de fs. 125 vta.). ----Es más, con cita de fallo de la CNAT, in re: "B. R. c/ A. ART", la juzgadora de grado hizo suyo tal posicionamiento jurisprudencial en relación a que caída la estabilidad económica y reaparecido el fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 de la LRT se ha tornado irrazonable al mandar a utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante (ver: considerando de fs. 125).----------

----------Señalando más adelante que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme

sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso "Aquino" (Ver: considerando de fs. 126 "*in fine"*).----------

----Por lo demás, no resultaría un argumento válido sostener, como lo hace la A. R. T. ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria. ----------

----------Es con tal plafón que corresponde señalar que resulta falsa la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.---------- Por otro lado, la Sra. Juez a quo, indicó y explicó que en vías de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto, adopta para sí, como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual -ley 27.348-, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE. --Para concluir, luego de realizar el desarrollo de los fundamentos que dieron sustento a la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, que: *"tras actualizar las remuneraciones que integran el IBM con el método escogido -RIPTE- surge palmaria la inconstitucionalidad antes decretada, pues basta comparar el importe sin actualizar con el actualizado correspondiente a cada remuneración que integra el período, para corroborar la depreciación que tendría el crédito del actor de no echarse a mano a este mecanismo de ajuste, … resultando inadmisible que deba sufrir el envilecimiento del valor de su indemnización por el transcurso del tiempo en un período inflacionario, demora que por otra parte no le resulta imputable pues obedeció a que la parte que estaba obligada al pago no cumplió con su deber en tiempo y forma."* (Ver: considerando de fs. 128vta./129).----------De los argumentos que se han seleccionado del discurso argumentativo realizado por la juzgadora del anterior grado, en tanto que son aquellos que se tornan en centrales para dirimir este conflicto de intereses bajo examen, adoptando como metodología la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, sirven para colocar en la palestra del presente análisis y comparar, a partir de lo expuesto como pretendido pero infructuoso sostén del recurso de apelación deducido, si efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera la judicante para arribar a su decisión.----------

--------De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraste entre las motivaciones de la sentencia y la expresión del supuesto agravio que se formula, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual

crítica a tales razonamientos expuestos por la juzgadora de grado, mediante contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, sustentado en concretos y razonados cuestionamientos- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador, solo esgrime la expresión de su aspiración de que se aplique la norma según su texto original de la ley 24.557 que fuera considerada inconstitucional.----------Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------Por lo que se viene exponiendo, pues, en la especie, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar, en paralelo y de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional.----------Por otro lado, en lo que hace a la crítica de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cabe resaltar primeramente que tal declaración fue propuesta por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “Inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557” (ver: escrito de demanda, fs. 13vta.) y, si bien no desarrolló tal postulación de manera precisa sino más bien genérica, la demandada sostuvo la defensa de la vigencia de la constitucionalidad de dicha norma en la contestación a dicho libelo (ver: contestación de demanda, fs. 37/38). A lo que cabe agregar que la sentenciante señaló puntualmente a fs. 124vta. que correspondía el análisis de la validez constitucional de la norma en atención a la fecha del accidente y que la demandada la defendió a fs. 37/38 introduciéndola en el tema. ----------Es decir, no se dio en el caso la referida declaración de inconstitucionalidad de oficio que indica la recurrente. Sin perjuicio de ello, es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------En tales oportunidades señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho el juez quien tiene la potestad - deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aun cuando las partes

no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

---Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido –abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fall in re: “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

--Por último, sólo a mayor abundamiento, destacaré en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, que ello no es así. ----------

----Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 31/08/2015, debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador cotizan. ----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------2) **Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones:** a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto éste se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (31/08/2015), ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar capitalización de los intereses a partir del momento en que se produjera la notificación de la demanda.---------

----------A la par, cabe advertir que, con mayor razón, tal posibilidad se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (23/12/2015), toda vez que, a ese momento, ya se encontraba vigente la

mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077).----------Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser el dato determinante para proponer al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio, aunque es válido destacarlo, por argumentos absolutamente disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante. ----------Este aspecto al cual refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa la capitalización de los intereses, la que debió ser formulada por el actor. Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.----------En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio, con la correspondiente contestación de la demanda, contextualizando la materia sobre la cual debía expedirse el órgano jurisdiccional del Estado, Poder Judicial, la cual en su contenido litigioso se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses- y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el "*thema decidendum"* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------Es que concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó de la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera - de oficio – con sustento en la aplicación de el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando de fs. 129).----------

----Lo dicho merced a que, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo -sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó expedirse sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse. De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del su ejercicio de la potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos

laborales, solo los habilita a expedirse *“supra o ultra petita”* (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento *“extra petita”* (por fuera de lo pedido).----------Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; y, por lo tanto, repito, resulta ser un derecho disponible y, por ende, renunciable. ----------

----Tengo para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aunque de naturaleza laboral, tales accesorios son tan disponibles como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera.----------

--En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- no integra la base mínima de protección y que por ello no se encuentran tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del “*iuria novit curia”*, importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse *“extra petita”* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible -toda vez que no se afectan los derechos y

beneficios que integran los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------
Estimo necesario hacer notar que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la todavía reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348 que entró a regir el 03/03/2017). ----------Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo señalar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------
--Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que la Sra. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses no expresando ninguna razón justificante de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo (Ver: considerando de fs. 129).----------
----Corresponde hacer la salvedad y subrayarlo, ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, es indisputable que la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido privativamente a los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L., 1994-C-27).----------Ahora bien, ello no

obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que pronunciándose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Ello habida cuenta que, repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. De allí que, obviamente, tampoco integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución de la juzgadora para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------No abrigo lugar a dudas, entonces, que la decisión sobre el punto implicó aplicar este supuesto, incorporado como novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente.----------En síntesis, repito, soy de la opinión y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere, de que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. ----------Tal entendimiento, corresponde reiterarlo, se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger parcialmente el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 129) y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 139vta.). ----------Ab initio lo digo, la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la

sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 139vta./140), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-.----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…"* (Sic) (El énfasis me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

---c) Finalmente advierto, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el título del agravio bajo análisis, que no se esgrimió ningún razonamiento que permita discernir en qué consistiría esta denunciada duplicación de actualizaciones, toda vez que no se intentó sustentar siquiera tal postulación impugnativa.----------Ello requería alguna explicación que, aunque sea mínimamente, diera un algún fundamento que sostuviera dicha afirmación. Basta con señalar que no es viable jurídicamente confundir intereses con actualización o ajuste de valores, dada su distinta naturaleza y finalidad. Ni tampoco constituye una crítica aseverar apodícticamente que no se encuentra en mora. ----------Es por lo cual, que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido por lo que propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto. ----------3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada, a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad.----------

--Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.,

de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. y del perito médico, Dr. A. D. –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,05% del monto del proceso (Ver: punto IV del fallo – fs. 130-).----------La juzgadora de la anterior instancia ponderó el resultado del pleito, el rechazo del art. 3 de la ley 26.773, la importancia y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaron los profesionales, las etapas cumplidas, el impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 129 vta.).---------- ----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación que les fuera fijada, en conjunto, no resulta elevada como se predica. Ello es así, atendiendo por lo demás, al resultado parcialmente positivo obtenido para su poderdante en este pleito (en tanto que el actor resultó vencedor en la mayoría de las pretensiones de la controversia, rechazándose únicamente la aplicación del 3 de la ley 26.773 al caso de autos), el indicado porcentual, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, aplica esta la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

----Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos.----------Aduno en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, esto es, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.---------- ---------- ----Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran expuestas como aquellas que fueron ponderadas por el juzgador a quo, las que entiendo se corresponden y reflejan apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación y teniendo en consideración el rechazo de uno de las peticiones del actor, esto es, la aplicación del 3 de la ley 26.773.---------- ---------- ----Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.----------Esto es, dicho a la

inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta la juzgadora de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la fijación efectuada no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se enunciara.----------Asimismo, advierto que la alusión a la "razonabilidad" del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de "razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ---------- ----Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo "razonable" y lo "racional". Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". ----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo,

Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---------- ----Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.----------

----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D., por estimarlos altos. -----A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 3% del proceso, con más el IVA.----------

---------- ----Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto. ----------

--------En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera parcialmente solo uno de ellos -y por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante (el referido al anatocismo)-, resultando desierto uno y desestimado parcialmente el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios.- ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la

demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,54%; y, Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,40%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 133, que fuera concedido a fs. 135, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 121/130 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., texto originario, y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por G. G. D. y condenó a G. A. R. T. S.A. para que abone al accionante en el plazo de diez días la suma de $2.060.629,76, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

Asimismo, la accionada a fs. 134 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico Dr. A. D., recurso que fuera concedido a fs. 135.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 136/140 y vta., el traslado conferido a fs. 141 fue contestado por su contraria a fs. 144/146 y vta., y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la doble imposición de actualizaciones económicas, la capitalización de intereses, la falta de mora por lo que no adeuda intereses, y el régimen de imposición de costas.----------2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 y hace referencia al art. 9 de la ley 24241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N°

1750/2004 (ver fs. 137 y reiteración de fs. 137 vta. /138). ----------
--Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 31/08/2015 (ver demanda, p. 5.2., fs. 06) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”.----------
----A su vez, la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, y recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro (fs. 137, tercero y cuarto párrafo). Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 137 vta., quinto, sexto y séptimo párrafo). Agrega que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan, los topes legales establecidos, la masa salarial y otros elementos de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la ART (fs. 138, cuarto párrafo). ----------
----Destaco en primer lugar que esa argumentación no es más que un disenso, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuesto por el juzgador a fs. 125/vta., por lo que no hay agravio que atender.----------Sobre tal cuestión el sentenciante razonó de modo dirimente que: *Volviendo al análisis del art. 12 de la LRT en su versión original, ha señalado el Dr. Machado en autos “G., F. I. c/ A. ART s/ accidente de trabajo” (Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sentencia de fecha 16/09/2016), que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma –que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una* ***inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada***. *En este mismo precedente, sostuvo el Dr. Copoletta en su voto que*

***"Espósito" no modifica "Aquino"**, y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T. También en los autos "B. R. c/ A. S.A. ART", SD Nº 90.586 /17/4/2015 – Sala I CNAT), se ha dicho que la regla impugnada "fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, **la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante** de la contingencia a cubrir" (voto del Dr. M.). En igual sentido y por la inconstitucionalidad del art. 12 originario se pronuncia la doctrina más especializada. Horacio Schick trae a colación el Plenario nº 231 del 9 de febrero de 1981 en los autos "Roldán c/ Manufactura Algodonera Argentina S.A." de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, que determinó la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo, frente a los procesos inflacionarios (Régimen de Infortunios Laborales - Ley 26.773. Tomo I, Ed. David Grinberg, 3º edición, págs. 533 y 534). Recapitulando, podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa.- ----------*

----Sin perjuicio de ello, las manifestaciones de la apelante tienden a considerar que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "…que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las

mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)” (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). -----Tocante a que la sentencia podría aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 (fs. 137, sexto párrafo), declaración que resulta violatoria del principio de congruencia (fs. 138, sexto párrafo), señalo que el juzgador a fs. 124 vta., penúltimo párrafo, puso de relieve que resulta dable analizar la vigencia de la constitucionalidad del art. 12 conforme redacción dada por la ley 24.557 y que la demandada defiende a fs. 37/38 introduciéndonos en el tema.----------

--Al respecto, destaco que en realidad el actor introdujo el tema ya que peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, entre otras normas (ver p. VI. 6.4, fs. 13 vta.), y aun cuando por hipótesis se considerará que no efectuó un adecuado desarrollo del tema, ello no le impidió a la demandada contestar dicho pedido (ver p. VI, fs. 37/38), tal como lo indicara el juzgador. Por lo demás, tal circunstancia no obsta a que el sentenciante la declare de oficio pues tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “…Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta

Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

----También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya

que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20). Se advirtió también en "Mazzeo" que la CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana

(conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que

se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

-------En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aun cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la A. R. T.. ----------Tocante a la cita de fallo realizada a fs. 138 vta., cabe expresar que la misma sin brindar explicación que permita vincular el pronunciamiento a la cuestión debatida no constituye agravio. Nótese que dicho pronunciamiento sólo se erige en una postura diversa a la adoptada por el juzgador y además en la presente causa resulta irrazonable mantener desactualizadas las remuneraciones, con sólo observar el detalle que luce a fs. 128 vta. y comparar los montos sin actualizar con las sumas actualizadas, lo que representa una diferencia en más tan significativa que evidencia un claro desajuste en perjuicio del crédito del actor. No resulta entonces aplicable al caso el referido fallo, por lo que no hay agravio que atender. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 359/360, y citas de fallos).----------

----Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas de la recurrente lo que resulta dirimente es que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional.----------

----Así se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación.----------De ese modo la recurrente no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., texto originario, por lo que no hay agravio que atender. ----------
Nótese que el sentenciante luego de la referencia que efectuara de fallos y doctrina que ya transcribiera sostuvo que tomar un parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo distorsiona la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de una indemnización justa (ver fs. 125 vta., segundo párrafo). Agregando a fs. 125 vta./126 que: ***A su vez el art. 20 de la ley 27.348 determina que la modificación introducida al art. 12 de la LRT se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley. Ahora bien, los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero quedan en una zona de limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación tras el dictado de los fallos "Espósito" y "Egue" que consagraron una interpretación restrictiva en materia de actualización de los créditos, y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa, máxime ahora que ha sido agiornado el criterio legal. Ante esta nueva decisión del legislador, ante este reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, ¿qué sentido tiene castigar al colectivo de trabajadores con reparaciones pendientes cuyos accidentes son anteriores a la ley 27.348 y que obtendrán sentencias declarativas de sus derechos con posterioridad a "Espósito" y "Egue"? De aplicarse a sus situaciones el art. 12 de la LRT conforme la anterior redacción, percibirían sus indemnizaciones –es decir la reparación por el daño que les fue infligido- sin ningún tipo de actualización o ajuste, con el menoscabo que ello significa y conforme más abajo queda ilustrado al momento de efectuarse los cálculos. Evidentemente, resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. No queda más camino, entonces, que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT -norma de carácter supra legal-***. ----------
----------En síntesis, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. En

esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------3. En su segundo agravio la A. R. T. formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses, y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. ----------3.1. En primer lugar, impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Afirma que se viola la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente.----------

---Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

--En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE

no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------
----------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------
--Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). Por eso, la manifestación formulada en cuanto a que “La sentencia aplica

intereses, violentándose así la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda)…" (sic) carece de todo asidero pues interés y actualización son dos conceptos diversos.----------
--De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver M., Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.-------Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------En síntesis, las expresiones vertidas por la apelante carecen de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, y ello conduce a declarar desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------3.2. Dentro de este segundo agravio la apelante también cuestiona la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Estima que el a quo erróneamente aplica en el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Agrega que la capitalización impuesta debe ser revocada por no tener asidero jurídico. ----------En tal sentido, el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo dispuesto por los arts. 7 y 770 inc. b del C.C. y C. (ver fs.

129).----------

----Desde ya adelanto que no comparto la postura del Dr. Lucero ya que el juzgador siguió el criterio que el Dr. De Cunto y el suscripto expusiéramos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, al considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponer la demanda (28/12/2015, cargo de fs. 20) y por ende también a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs.

147/148).----------

----Con ese alcance, destaco que frente a la concreta aplicación de esa normativa la recurrente se limita a señalar que el a quo incurrió en error con cita de la misma (“El A quo erróneamente aplica el art. 770 inc. “B” C.C.yC., que establece expresamente bajo el título de “Anatocismo” que: …”), y entiende que esa capitalización no tiene asidero jurídico (“La capitalización impuesta debe ser revocada por V.E., por no tener asidero jurídico.”) (ver fs. 139 vta., tercero y cuarto párrafo).----------

--Como puede observarse la mera cita del referido artículo y las manifestaciones vertidas en el sentido que el juzgador cometió un error y que su aplicación no tiene asidero jurídico incumple de modo manifiesto la crítica concreta y razonada que prescriben los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del C.P.C.C. En efecto, la apelante no brinda explicación alguna en sustento de su postura y sabido es que, como ya señalara al punto 2 que antecede, la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, por lo que no hay agravio que atender.----------El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución,

comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 352/353 y 354, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica
(CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------
---Es más, las expresiones formuladas por la apelante al atribuirle al juzgador una aplicación errónea del art. 770, inciso b, del C.C. y C., y que esa aplicación carece de asidero jurídico, es una afirmación dogmática, en todo caso una apreciación personal que no es crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. Por eso, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------Por tales razones, la apelante en esta porción del segundo agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). -------3.3. Finalmente en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez

transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. Pese a ello ingresaré al mismo ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág.
275).----------
--Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo

que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.:
Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------
También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------
----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,
op. cit., págs. 212/213)”. ----------
---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que

se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el fallo. ----------

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

--Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es

una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT)

(Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

-Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. ----------

----4. En su denominado tercer agravio la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria.----------En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación y ello conduce a declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------Tocante a la manifestación vertida acerca de que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes debo señalar que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 134 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico.----Al respecto, por las tareas de primera instancia a los Dres. S. E. P. y M. E. M. se le regularon sus honorarios en forma conjunta en un 18,05% del monto de condena. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, debiendo tenerse presente que en el caso la demanda progresó parcialmente por lo que resulta adecuado el porcentaje establecido. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, teniendo en cuenta asimismo el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,05% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. A. D. a fs. 79/81 y contestación de fs. 89, atento a que dicha pericia resultó trascendente para la solución del pleito, con la salvedad de la rectificación efectuada por el juzgador en función a los factores de ponderación, y a que el porcentaje asignado del 3% se ubica dentro de los parámetros legales, estimo que la regulación practicada no resulta elevada por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos. --------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 134, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus
agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
--Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes regular los honorarios de los Dres. S. E. P., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,23% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre casi todas las cuestiones de fondo y en cuanto a la apelación de los honorarios, radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 130), por lo que me limitaré a examinar dichas cuestiones. ----------
----------I.- La apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, citando el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, que considera erróneamente citado y por ello solicita que se deje sin efecto dicha capitalización (ver fs. 139 vta., 2do. a 4to. párrafo). Como se puede apreciar, el juez de grado aplicó el anatocismo desde la notificación de la demanda en virtud de la excepción legal contenida en el art. 770, inc. b del CCyC (ver sentencia a fs. 130, pto. II). Y justamente la quejosa expresa que la capitalización de intereses se encuentra amparada por dicha norma, sin explicar por qué el juez la habría aplicado erróneamente. Es así que ninguna crítica se realiza en concreto y razonadamente a la aplicación de la norma citada, la que por lo demás correspondía dado que la demanda fue promovida el 23/12/2015 (ver fs. 20), esto es con posterioridad

a la entrada en vigencia del nuevo código. Al respecto se ha dicho que carece de contenido el escrito de la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B.123; CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros).----------

----Por los motivos expuestos, habré de coincidir con el Dr. Vergara y concluir en la deserción parcial de esta parte del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. S. Emilio P., letrado apoderado del actor, en un 5,23%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en un 2,45% en conjunto; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA.----------

--En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,54%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,40%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado por mayoría, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas

profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,23% y 2,45%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.---------

----Así lo voto. ----------

-------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

----------CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

-------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,23% y 2,45%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**RAÚL ADRIÁN VERGARA**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**
EN MINORÍA		

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA